



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**LESIONES DOLOSAS EN EL PROCESO DE
FALTAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

ABRAHÁN NAHÚM FERNÁNDEZ CALDERÓN

ASESOR

DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, MAYO 2022

21 %
INDICE DE SIMILITUD

21 %
FUENTES DE INTERNET

3 %
PUBLICACIONES

9 %
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	www.travimus.com Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
9	doku.pub Fuente de Internet	1%
8	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%

Dedicatoria:

A mi esposa, mi madre y padre que ya falleció.

Agradecimientos:

A mis docentes y a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	v
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS	9
1.1. Antecedentes legislativos.....	9
1.2. Marco legal	10
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas que se presentan en el expediente.....	13
1.3.1. Faltas contra la persona.....	13
1.3.2. Legítima defensa	14
1.3.3. Motivación de las resoluciones judiciales	15
1.3.4. Derecho a probar	16
1.3.5. Derecho de defensa.....	17
1.3.6. Procedimiento preestablecido por ley	17
1.3.7. Plazo razonable	18
1.3.8. Nulidad absoluta no invocada en el recurso de apelación	18
CAPÍTULO II: CASO PRÁCTICO	19
2.1. Planteamiento del Caso	19
2.2. Síntesis del Caso	19
2.3. Análisis y Opinión Crítica del Caso	22
CAPITULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	25
3.1. Jurisprudencia nacional	25
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32
ANEXOS	33

INTRODUCCIÓN

El caso analizado versa sobre un proceso por faltas que se tramita en el distrito judicial de Ayacucho. Este tipo de procesos son competencia de los Jueces de Paz Letrado o de los Jueces de Paz abarcando circunscripciones territoriales de poca extensión. La controversia versa sobre las faltas contra la persona - lesiones simples dolosas, previstas en el artículo 441° numeral 1 del Código Penal, que contiene varios aspectos problemáticos desde el punto de vista procesal como sustantivo.

Los hechos que dan lugar al proceso refieren a la presencia de lesiones recíprocas, en el caso de una de las partes configuran el delito de lesiones graves y que se tramita ante un Juez de Investigación Preparatoria, y respecto a la otra, solo faltas contra la persona – lesiones simples. Al ser procesos que tiene características diferentes en relación a la promoción de la acción y competencia judicial se tramitan por separado, siendo improcedente la acumulación de acuerdo al artículo 50° del Código Procesal Penal.

Desde el punto de vista procesal, se tiene que la instancia de apelación declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvía al procesado de los cargos imputados, entonces, se plantea si esta nulidad estuvo debidamente sustentada y si no se excedieron los límites de la congruencia al pronunciarse por la nulidad en base a vicios que no fueron invocados por el apelante, para lo cual es importante observar lo previsto en el artículo 409° numeral 1) del Código Procesal Penal. Luego de haber recibido una sentencia absolutoria en primera instancia se declara nula esta decisión, por defectos que afectan diversos aspectos del debido proceso formal como son la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a probar y el derecho de defensa y otros derechos que no fueron invocados expresamente en el recurso de apelación como el derecho a observar el procedimiento preestablecido por ley y el plazo razonable.

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, la problemática reside en si se configuró o no, la causa de justificación consistente en la legítima defensa, prevista en el artículo 20 del Código penal. Se debe recordar que esta causa de justificación de ser perfecta (si reúne todos los requisitos exigidos por la norma penal) se configura como causa que exime de la responsabilidad penal y civil al excluir la antijuridicidad.

En el este trabajo de suficiencia profesional se plantea como objetivos determinar de qué modo en el caso concreto se han afectado las garantías procesales de debido proceso, en

relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a probar, de defensa, de observar el procedimiento preestablecido por ley, así como, determinar si era posible declarar la nulidad por causas no invocadas por el apelante considerando el principio de congruencia en la impugnación teniendo en consideración el artículo 409° citado, y finalmente, establecer si correspondía o no la aplicación de la legítima defensa como causa eximente de responsabilidad penal y civil en el presente caso.

La importancia de este caso para justificar la realización del trabajo de suficiencia profesional, está dado por el hecho que si bien, el proceso analizado no es el más complejo, su uso es frecuente, justamente porque es común la comisión de faltas contra las personas, en la modalidad de lesiones dolosas, siendo relevante conocer cuál es el procedimiento seguido en estos casos y como les alcanza las garantías judiciales contenidas en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 139° de la Constitución vigente. Con este trabajo se podrá contribuir en el estudio de estas garantías aplicadas al proceso por faltas, que tiene un desarrollo escaso en la doctrina nacional. Por otro lado, permitirá el análisis en el caso concreto de la legítima defensa y su aplicación en faltas contra la persona, regularmente se estudia esta causa de justificación aplicada a los delitos.

PALABRAS CLAVES: Debido proceso, legítima defensa y motivación de resoluciones judiciales.

ABSTRACT (RESUMEN EN INGLES)

The case analyzed concerns a misdemeanor case that is being processed in the Ayacucho judicial district. These types of proceedings fall within the competence of the Magistrate's Counsel or the Magistrate's Court, covering small territorial constituencies. The controversy concerns offenses against the person - simple intentional injuries, provided for in article 441, paragraph 1, of the Criminal Code, which contains several problematic aspects from the procedural point of view as a substantive.

The facts giving rise to the proceedings concern the presence of reciprocal injuries, in the case of one of the parties the crime of serious injuries is dealt with before a Preparatory Investigation Judge, and in respect of the other, only offenses against the person, simple injuries. As these proceedings have different characteristics in relation to the promotion of legal action and jurisdiction, they are dealt with separately, and accumulation under article 50 of the Code of Criminal Procedure is inappropriate.

From the procedural point of view, the appellate court has declared null and void the judgment of first instance that acquitted the accused of the charges, then, it is asked if this nullity was duly substantiated and if the limits of congruence were not exceeded when ruling on nullity based on vices that were not invoked by the appellant, for which it is important to observe the provisions of article 409 (1) of the Code of Criminal Procedure. After having received an acquittal at first instance, this decision is declared null and void, due to defects affecting various aspects of due process of law such as the due motivation of court decisions, the right to prove and the rights of defense and other rights that were not expressly invoked in the appeal, such as the right to observe the procedure pre-established by law and the reasonable period of time.

On the other hand, from the point of view of substantive criminal law, the problem lies in whether or not it was set up, the ground of justification consisting in self-defense, provided for in article 20 of the Criminal Code. It should be recalled that this justification ground for being perfect (if it meets all the requirements of the criminal law) is established as a ground for exempting criminal and civil liability by excluding anti-judicial liability.

In this work of professional sufficiency, the objectives are to determine how in the specific case the procedural guarantees of due process have been affected, in relation to the due motivation of judicial decisions, the right to prove, defense, to observe the procedure pre-established by law, as well as to determine if it was possible to declare the invalidity for reasons not invoked by the appellant considering the principle of consistency in the challenge taking into account the cited article 409°, and finally, to establish whether or not the application of self-defense as a cause exempting criminal and civil liability in the present case was appropriate.

The importance of this case to justify the work of professional sufficiency, is given by the fact that although the process analyzed is not the most complex, its use is frequent, precisely because it is common to commit offenses against people, in the form of intentional injuries, being relevant to know what is the procedure followed in these cases and how they reach the judicial guarantees contained in article 14 of the International Covenant on Civil and Political Rights, article 8 of the American Convention on Human Rights and article 139 of the current Constitution. With this work, it will be possible to contribute to the study of these guarantees ap

plied to the process of misdemeanors, which has a scarce development in the national doctrine. On the other hand, it will allow the analysis in the specific case of self-defense and its application in offenses against the person, this justification ground applied to the offenses is regularly studied.

KEY WORDS: Due process, self-defense and motivation of judicial decisions.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1. Antecedentes legislativos

Es importante señalar que en relación con el proceso por faltas se aplicaba antes de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, el Código de Procedimientos Penales de 1940 que dentro de los procesos penales reconocía el proceso penal ordinario y sumario para los delitos, las querellas para los delitos reservados a la persecución privada, y el procedimiento por faltas, que de acuerdo al artículo 11° de dicha norma se reconocía como competencia de los jueces de paz letrados y no letrados. El trámite o pasos a seguir en este proceso era regulado en los artículos 324° y siguientes, con la denominación de “juicio de faltas” que no tiene grandes diferencias con el proceso actual y que fue implementándose progresivamente con la vigencia del Código del 2004 contenido en el Decreto Legislativo 957. En la regulación anterior, se reconocía una etapa de instrucción de 30 días que podía prorrogarse por 15 días más, y solo los procesos por faltas ante el Juez de Paz se realizaban en una audiencia de una sola sesión.

En cuanto a los antecedentes legislativos de las faltas contra la persona, es importante establecer que el texto actual previsto en el artículo 441° del Código penal difiere del texto original, puesto que fue modificado en el año 2018 por el artículo 1° de la Ley 30819. Pero sufrió modificaciones previamente en los años 1997 con la Ley 26788, en el año 2003 con la Ley 27939, en el año 2008 con la Ley 29282 y en el año 2017 por el Decreto Legislativo 1351.

En su texto original se establecía lo siguiente:

“El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.”

Luego se añadió el segundo párrafo, que indicaba: "Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N.º 26262”.

En relación a la legítima defensa como causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, fue materia de modificaciones en el año 2003 mediante la Ley N.º 27936 que cambio el tratamiento de uno de sus presupuestos, en el texto original señalaba: “b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y”, y se cambió a: “b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”

1.2. Marco legal

En la norma convencional y constitucional encontramos establecidas las garantías de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa:

En cuanto al derecho de defensa señala en el artículo 8º numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece lo siguiente:

“(…) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (…)”

En la Constitución vigente se establece sobre la motivación de las resoluciones en el artículo 139º lo siguiente:

“5) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

En el mismo artículo también se regula diversas manifestaciones del derecho de defensa:

“(…)14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las

razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. (...)”

En relación al derecho fundamental a probar no está reconocido explícitamente en la norma constitucional, pero el Tribunal Constitucional lo considera como un contenido implícito del debido proceso, como se señala a continuación:

“El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.” (STC. N.º 04831-2005-HC/TC, fundamentos jurídicos del 4 al 9)

Sobre las otras garantías que fueron objeto de análisis como es el derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, la Constitución lo reconoce expresamente en el artículo 139º numeral 3 que prevé: “(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”.

En cuanto al plazo razonable para desarrollar el proceso no está previsto expresamente en la norma constitucional, pero se ha considerado por parte del Tribunal Constitucional como una garantía contenida dentro del debido proceso como se establece a continuación: “(...) el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.” (STC. N.º 00295-2012-PHC/TC)

El marco legal que corresponde al proceso por faltas que es materia de este proceso está dado por lo establecido por los artículos 482 al 487 del Código Procesal Penal del 2004, que establece como principales características de este proceso, lo siguiente:

- Es competente para su tramitación el Juez de Paz Letrado, y en los lugares en los que no exista, será competencia del Juez de Paz. Apelación de sus resoluciones será conocida por el Juez Penal (artículo 482.1)
- Se promueve por acción privada, puesto que el afectado puede acudir a denunciar el hecho ante la policía o el Juez directamente (artículo 482.2)
- El juez que recibe la denuncia, con indagación previa o sin ella, citará a juicio siempre que se den los presupuestos que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. (artículo 482.3)
- El imputado deberá ser asistido en el juicio oral por un abogado defensor, que incluso puede ser de oficio (artículo 484.1). La audiencia de juicio consta de una sola sesión. (484. 4)
- Es posible que pueda darse una conciliación o acuerdo entre las partes. De expedirse sentencia se emite a viva voz (484. 3)
- Solo se puede dictar como medida de coerción la comparecencia con restricciones (485.1)
- Procede en cualquier estado de la causa el desistimiento o abandono del querellante, también la transacción, con lo que concluye el proceso (487)

Desde el punto de vista sustantivo, el proceso analizado versa sobre faltas contra la persona (lesiones leves) tipificadas en el artículo 441° del Código Penal que señala lo siguiente:

“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a

ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

En cuanto a la legítima de defensa que fuera alegada en el presente proceso, está reconocida en el artículo 20° del Código Penal de la siguiente manera:

“Está exento de responsabilidad penal: (...) 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. (...)”

1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas que se presentan en el expediente

Entre las figuras jurídicas que se presentan en el expediente que requieren un análisis doctrinario, se tiene las siguientes:

1.3.1. Faltas contra la persona

El expediente versa sobre las faltas contra la persona previstas en el artículo 441° del Código Penal y que de acuerdo a la norma citada se trata de lesiones levísimas que afectan la integridad personal en nivel menor que el que corresponde a los delitos. En ese sentido, San Martín Castro (2006) subraya que se trata de una diferencia de grado, así explica el mencionado magistrado supremo que las faltas son injustos simples en relación a los delitos, que no existen diferencias cualitativas, en cuanto a sus elementos estructurales son semejantes, pero las faltas son más leves justamente porque afectan los

bienes jurídicos con menos intensidad, entonces solo se distinguen cuantitativamente. (p. 1261)

En esa misma línea se encuentra Jiménez de Asúa (1949) que sostiene sobre las faltas: “(...) no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa”. (p. 959)

Cuando se señala que las faltas y los delitos tiene elementos similares se refieren a su estructura, en cuanto presencia de una conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y la diferencia de grado o cuantitativa se restringe solo al ámbito de la punibilidad.

En el artículo 441° del Código Penal se establecen las faltas contra la personas en la modalidad de lesiones leves dolosas y culposas, que justamente tiene una diferencia con el delito de lesiones graves y leves dolosas y culposas, sin embargo no diríamos que es cualitativa sino más bien cuantitativa, puesto que para que se traten de faltas, debe el reconocimiento médico legal arrojar hasta diez días de atención facultativa e incapacidad para el trabajo, salvo que concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso será tratado como un delito.

Aun cuando la afectación es menor, la falta contra la persona en la modalidad de lesiones afecta el bien jurídico, integridad personal que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional tiene tres dimensiones: física, psicológica y moral. Al respecto, Guzmán (2007) observa que la integridad física guarda relación con la plenitud corporal del individuo, esto es que tanto su conformación como su funcionamiento no se hayan visto afectados con conductas que impliquen destrucción o deterioro físico o a su salud. (p. 5)

Aunque el daño físico causado en las lesiones que configuran una falta es mínimo pues en el marco cuantitativo señalado en el tipo penal no superan los diez días de atención facultativa o incapacidad para el trabajo, el legislador penal no deja impune dicha conducta.

1.3.2. Legítima defensa

Esta figura fue alegada en el proceso analizado por parte de la defensa de imputado. Constituye una causa de justificación que de reunir las condiciones legales para que su

aplicación puede ser perfecta y permita eximir de responsabilidad penal y civil. La razón para que se considere como una eximente penal y civil reside en que elimina o excluye la antijuricidad.

Sobre las causas de justificación señala Mañalich (2003) sostiene que están van más allá del tipo, aplicables a cualquiera de ellos o a un gran número, puesto que se aplica teniendo en consideración principios del orden social como los de ponderación y autoprotección. (p. 152)

La defensa del imputado en sus alegaciones sostiene que se presenta en el caso analizado la legítima defensa y que esta figura cumple con los tres presupuestos que establece el Código penal. En la sentencia de primera instancia que fuera absolutoria ese es el motivo de la decisión, sosteniendo que se encuentran establecidos los presupuestos de la legítima defensa y que esta exime de la responsabilidad penal.

De acuerdo con Zaffaroni (2000) se define de la siguiente manera:

La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, y que lo faculta a lesionar bienes jurídicos en resguardo propio o en favor de un tercero agredido ilegítimamente. (p. 600)

Como señala el autor, esta figura es un derecho del que puede hacer uso cualquier persona, el Derecho habilita a los ciudadanos para repeler cualquier agresión cuando no tiene justificación alguna. Para que esta causa de justificación opere, como señala el autor citado, no solo debe tratarse de una agresión injustificada, sino que debe estar produciéndose para que el sujeto que la utiliza realmente actúe con un ánimo defensivo. En el caso analizado el Juez evaluó en su sentencia cada uno de los presupuestos para la aplicación de esta causa de justificación.

1.3.3. Motivación de las resoluciones judiciales

Al interponer recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, la parte afectada señala que se ha afectado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de

igual modo, la sentencia de vista que resuelve la nulidad de la decisión impugnada considera que no se exponen fundamentos jurídico razonables para la aplicación de la legítima defensa en el caso concreto.

Sobre la garantía de motivación de resoluciones, Mixán Mass (2017) decía que una exigencia consustancial para procurar siempre una consciente y eficiente realización de la labor judicial en el caso concreto. De acuerdo a este autor la conciencia jurídica implica la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales que trasciende el marco normativo y a su vez con un nivel de concreción y razonada de modo que explique el por qué y el para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (p. 5)

Se puede advertir que se calificó de insuficiente la motivación en relación a la aplicación de la legítima defensa al caso concreto, que requería la verificación de los presupuestos que permiten considerarla como causa eximente de responsabilidad penal y civil.

1.3.4. Derecho a probar

Otro de los derechos que considera afectados por la parte agraviada que impugna la sentencia absolutoria, es el derecho a probar, el que es un derecho fundamental complejo. Inicialmente el tema probatorio se consideraba únicamente como una herramienta para acreditar las afirmaciones, sin mayor transcendencia constitucional, hoy tiene relevancia constitucional. De acuerdo a Bustamante Alarcón (1997) se trata de un derecho que tiene por objeto que se admitan de acuerdo a la ley procesal vigente los medios ofrecidos por las partes, que se actúen con las debidas garantías y se valoren debidamente. Ese mismo autor agrega:

El derecho a probar tenga por finalidad, precisamente a través del ofrecimiento, práctica y valoración de los medios probatorios -que constituyen su objeto-, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes o demás sujetos procesales. (p. 172)

En el caso analizado, en la sentencia que declara nula la de primera instancia se considera que existen vicios en la valoración probatoria en relación a la “validez de las inferencias”

efectuado por el juez de primera instancia, cuando señala que la versión de la agraviada carece de verosimilitud sin tomar en consideración las pruebas de cargo y de descargo.

Justamente cuando se observa cómo ha realizado el Juez su tarea de valoración de la prueba, puede encontrar vicios como el que se identificó en el presente proceso, y como la exigencia constitucional lo establece, esta actividad judicial debe ser debida y sobre ello dice Villanueva (2017) esta actividad no deber ser arbitrario, sino que deben observarse métodos, además de criterios como la valoración conjunta, con los parámetros que impone la lógica, conforme a máximas de la experiencia común y los conocimientos científicos. (p. 70)

1.3.5. Derecho de defensa

Se denuncia en el recurso de apelación la afectación al derecho de defensa y en la sentencia de vista se pronuncia indicando que si se afectó este derecho dado que en el acta de la audiencia de juicio no se puede verificar que declararon los órganos de prueba, que se dijo en las alegaciones finales e incluso no se determina si el imputado hizo uso de su autodefensa.

Conforme señala Moreno (2010) este derecho se garantiza desde dos niveles como mandato para el legislador para remover todos los obstáculos para impedir o menoscabar la actuación procesal de los partes para efectivizar sus derechos e intereses, y para que los jueces deberán realizar la interpretación de las normas de modo que puedan favorecer el derecho de las partes a hacer uso de los recursos o medios procesales con ese fin. (p. 18)

1.3.6. Procedimiento preestablecido por ley

En el caso analizado el Superior que conoce el recurso de apelación, declara la nulidad de la sentencia absolutoria considerando otras causas adicionales no invocadas por el impugnante como la vulneración del principio de no ser desviado el procedimiento preestablecido por ley, al respecto Agudelo (2015) resalta la presencia del principio de la legalidad que reclama el respeto por la forma del trámite o procedimiento fijado en la ley y por la forma de los diversos actos que integran la actuación procesal. (p. 97).

Lo que se busca con este principio de observar el procedimiento preestablecido por ley es que el ciudadano tenga en consideración que existen reglas que indican un camino previamente diseñado y no será posible la modificación o desvío del mismo para casos especiales o por interés particulares.

1.3.7. Plazo razonable

Otro de los motivos considerados por el órgano revisor para declarar la nulidad de la absolución fue la vulneración del plazo razonable que debe evaluarse observado ciertos criterios en el caso concreto, y que Rodríguez (2011) enumera: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (p. 116)

Siendo el caso analizado un proceso por faltas no debió tener una duración mayor, sin embargo, correspondía evaluar el contexto particular que se vivió durante su tramitación por la suspensión de labores del poder judicial por la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19.

1.3.8. Nulidad absoluta no invocada en el recurso de apelación

En el caso analizado se observa que el órgano revisor al conocer la apelación contra la sentencia absolutoria declara la nulidad de la misma por considerar la presencia de vicios de nulidad absoluta, pero añade en su análisis, algunos que no fueron expuestos por el impugnante, situación que es permitida como una excepción a la congruencia procesal por el artículo 409° del Código Procesal Penal del 2004.

Al respecto Felices Mendoza (2017) señala que esta facultad de declarar la nulidad de la resolución venida en grado tiene correlato con el artículo 150° del Código citado, que regula la denominada nulidad absoluta que se presenta ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución (p. 311).

CAPÍTULO II: CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del Caso

El caso analizado se refiere a un proceso de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones leves dolosas que fueron imputadas por el afectado, y en su defensa el agresor sostuvo haber hecho uso de la legítima defensa pretendiendo la absolución, debiendo eximirlo de responsabilidad penal y civil. El caso también contiene cuestionamiento a garantías judiciales contenidos en el debido proceso como son: Motivación de las resoluciones judiciales, derecho a probar, inobservancia del procedimiento preestablecido y plazo razonable.

2.2. Síntesis del Caso

Los hechos del presente caso son conocidos a través de la intervención policial que se dio el 14 de enero de 2019 cuando ante la Comisaría de Familia de Ayacucho fueron conducidas las personas de Karina Mendo Lagos y Nelly Rimachi Ticlla quienes protagonizaron una gresca en el inmueble ubicado en la Asociación Luis Alberto Sánchez Mza. E, lote 7 del distrito de Jesús Nazareno.

Estas personas fueron detenidas por la autoridad policial en flagrancia dejándose constancia de este caso en el acta correspondiente pero luego la fiscalía dispuso su libertad al tratarse de faltas contra la persona, queda establecido que cuando fueron detenidas se les hizo saber sus derechos, además se dispuso que se practiquen los exámenes de medicina legal y de dosaje etílico y toxicológico a ambas intervenidas. El resultado de este último fue negativo, sin embargo, en el examen médico legal se estableció que Karina Mendo Lagos presentó lesiones de tres días por ocho días de atención facultativa e incapacidad para trabajar, respectivamente, y Nelly Rimachi Ticlla de un día por seis días de atención facultativa e incapacidad para trabajar.

Ambas partes reconocieron las agresiones mutuas y estuvieron asistidas por sus abogados defensores. Se pueden observar fotografías de las agraviadas mostrando las lesiones causadas.

Con fecha 25 de enero de 2019 la fiscalía dispuso abrir investigación preliminar, pero uno de los extremos en relación a las lesiones causadas a Nelly Rimachi Ticlla lo

deriva al Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho a fin de que siga su trámite como un proceso de faltas.

Con fecha 14 de marzo de 2019, el Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho expide el auto que dispone citar a juicio por faltas contra la persona contra Karina Mendo Lagos en agravio de Nelly Rimachi Tiella. Tipifica los hechos como lesiones leves dolosas en el artículo 441° del Código Penal, verifica que la acción penal no ha prescrito.

El 30 de mayo de 2019 se inicia el juicio de faltas, pero se suspende por la ausencia de la parte agraviada, pero como la agraviada no justifica su inasistencia, dio lugar a que con fecha 12 de junio de 2019 se expida un auto declarando su desistimiento tácito, por tanto, el archivo definitivo.

Con fecha 5 de junio de 2019, al defensa de la agraviada deduce la nulidad del auto que declara el desistimiento por defectos en la notificación en la citación al juicio. El 12 de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Letrado declaró fundada en parte la nulidad deducida y ordenó que se notifique debidamente el inicio del juicio para lo cual debe reprogramarse la audiencia. Esta decisión fue apelada por la imputada, dando lugar a que el Primer Juzgado Unipersonal de Ayacucho con fecha 10 de octubre de 2019 declare INFUNDADA la apelación y confirme el auto impugnado.

Debido a la emergencia sanitaria se reprogramó el inicio del juicio para el 6 de agosto de 2020, siendo este un factor de fuerza mayor que determinó que se suspendan los procesos en trámite durante las medidas de emergencia, entre ellas, la paralización de labores en las entidades del Estado.

La defensa de la imputada con fecha 20 de julio de 2020 presenta un escrito ofreciendo medios de prueba que acreditarían que actuó por legítima defensa. Estos medios probatorios son certificados médicos e informes médicos que acreditan las lesiones ocasionadas. Así se tiene el reconocimiento médico legal de fecha 14 de enero de 2019 en el que se aprecia que la imputada presenta heridas cortantes en el rostro, equimosis en el rostro y excoriaciones en el antebrazo y codo derecho, así como equimosis en el brazo del lado izquierdo, ocasionados con objeto contundente duro, dado lugar a tres días por ocho días de atención facultativa e incapacidad para trabajar.

Luego reconocimiento médico legal post facto de fecha 21 de febrero de 2019 que establece que requiere evaluación periódica además de cirugía reconstructiva en el

parpado, señala que presenta trauma ocular a globo cerrado y laceración corneal, además de contusión cerebral, estableciendo seis por veinticinco días de atención facultativa e incapacidad para trabajar. Luego con reconocimiento médico legal de fecha 29 de abril de 2019 se concluye que las lesiones descritas constituyen desfiguración de rostro. Se acompañan documentos médicos sobre el tratamiento y su costo.

Acto seguido, Nelly Rimachi Ticlla también presentó medios de prueba como son el reconocimiento médico legal que establece equimosis en la región frontal, en la nariz, en la región palpebral lado izquierdo, labio inferior lado izquierdo, excoriaciones en la región pectoral, antebrazos lado derecho e izquierdo, en el muslo lado izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, uña humana y superficie áspera, con un resultado de uno por ocho días de atención facultativa e incapacidad para el trabajo.

Adicionalmente, se puede observar el parte policial S/N-2019 de fecha 14 de enero de 2019 en el que se da cuenta que la agraviada Karina Mendo habría sido agredida por Nelly Rimachi, aparentemente sin mediar motivo alguno, presentaba una herida cortante en el rostro.

Cabe indicar que las lesiones ocasionadas a Karina Mendo fueron consideradas lesiones graves y se tramitaron como un proceso común, dando lugar a la condena a Nelly Rimachi Ticlla a una pena de tres años y cinco meses de pena suspendida, y se condenó a Karina Mendo Lagos por el delito de violación de domicilio e impuso una pena de un año bajo la reserva del fallo condenatorio y treinta días multa. Además, se fijó la reparación civil de dos mil y trescientos soles, respectivamente.

El 6 de agosto de 2020 se realizó la audiencia única virtual de proceso por faltas, con la asistencia de ambas partes, no fue posible la conciliación puesto que la imputada manifestó su negativa al considerarse inocente. El 30 de setiembre continuo con la audiencia donde la imputada señaló que no reconoce su culpabilidad, fueron examinadas la imputada y la agraviada y se procedió a admitir los medios de prueba ofrecidos.

El 8 de abril de 2021 se suspendió la audiencia ante la ausencia del perito médico legal, razón por la que se continuo el 19 de abril de 2021 fecha en la que tampoco se pudo examinar el perito por problemas de conectividad, razón por la cual se procedió a la lectura de piezas procesales. No se admitió la prueba documental ofrecida en forma extemporánea.

El 28 de mayo de 2021 continuó la Audiencia, se advirtió la incomparecencia del perito y testigo Pepe Alaya Prado, procediéndose a la visualización del video, en el que se describen agresiones mutuas entre ambas partes. Concluido el debate, se formularon los alegatos finales. La defensa de la imputada solicitó la absolución y la parte agraviada solicitó la condena y una reparación civil de S/. 4500.00. Se estableció que se expediría sentencia en el término de ley.

El 31 de mayo de 2021 se expidió la sentencia en la que se falló: ABSOLVIENDO a Karina Mendo Lagos de las faltas contra persona en la modalidad de lesiones leves, artículo 441° del Código Penal, se ordenó que se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados. El principal argumento para esta decisión fue que se había acreditado la presencia de la legítima defensa, considerando principalmente el examen médico legal de la imputada que presentaba lesiones y la aceptación de Nelly Rimachi de estos hechos, al punto de someterse a una terminación anticipada del proceso. Considera que se trató de una reacción racional y proporcional ante la agresión de Nelly Rimachi, quien le había producido un corte en el rostro.

Contra esta sentencia la parte agraviada interpuso el recurso de apelación con la pretensión que se declare la nulidad absoluta de la recurrida y se disponga un nuevo juicio oral, considerando que se había afectado la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a probar y del derecho de defensa.

El recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo, elevándose los autos al Superior, que una vez que corrió traslado del recurso señaló fecha para la vista de la causa.

El 12 de noviembre de 2021 el Juzgado Unipersonal de Ayacucho expidió sentencia y falló: fundado el recurso de apelación, nula la sentencia absolutoria y se ordenó realizar un nuevo juicio oral por otro juzgado de paz letrado. En esta decisión se encontraron razones para la nulidad absoluta, incluyendo vicios procesales que fueron advertidos de oficio.

2.3. Análisis y Opinión Crítica del Caso

En el caso analizado se observan dos asuntos problemáticos, por un lado, desde el punto de vista material si se configuró o no la legítima defensa que constituye una causa

de justificación que de reunir los requisitos previstos en el artículo 20° del Código penal puede eximir de responsabilidad penal y civil, que fuera alegada por la imputada y considerada en la sentencia de primera instancia para decidir la absolución.

Desde nuestro punto de vista, la sentencia no analizó debidamente los presupuestos previstos para esta causa eximente: tales como la presencia de una agresión ilegítima, la necesidad y razonabilidad de la defensa, la falta de provocación suficiente. La importancia de observar la concurrencia de cada uno de estos presupuestos, tiene que ver con la función que puede cumplir la legítima defensa de eximente perfecta o de causa de disminución de la punibilidad (eximente imperfecta). Por un lado, debía determinarse que los hechos que dan mérito al presente caso corresponden a lesiones recíprocas, donde ambas partes presentan lesiones cuantitativamente diferenciables, de modo que Karina Mendo Lagos presenta lesiones en el rostro que permitieron su calificación como delito de lesiones graves, y Nelly Rimachi presenta lesiones menores que dan lugar a la calificación de faltas contra la persona. De acuerdo a la narración efectuada, no existen motivos amparables jurídicamente para sostener que estas agresiones son legítimas, y Karina Mendo Lagos para evitar o repeler los actos violentos de Nelly Rimachi también ejerció fuerza contra esta última provocando las lesiones descritas, en relación a este último caso, se observa la inmediatez personal y temporal, además de un accionar razonable de acuerdo a las circunstancias, sin que pudiera indicarse que esta víctima provocó la agresión inicial.

Sin embargo, cuando la primera instancia aplica esta causa de justificación no realiza un análisis exhaustivo de todos los presupuestos lo que conlleva a un problema de motivación insuficiente.

El segundo problema tiene que ver con la nulidad establecida por la sentencia de vista, que va más allá de las causas invocadas por la apelante, lo que es posible por las facultades nulificantes que reconoce el artículo 409° del Código Procesal Penal, pero que solo se habilitan cuando se trata de nulidades absolutas, que de acuerdo al artículo 150° de la norma citada tienen que ver con la afectación de garantías y derechos fundamentales, como se presentan en este caso, con la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Desde nuestra perspectiva, en la sentencia de primera instancia existieron deficiencias en la motivación, específicamente se presentaba un problema de motivación

insuficiente. Pero consideró que las otras causas señaladas sobre derecho defensa, derecho a probar y plazo razonable, no estuvieron debidamente sustentadas.

CAPITULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

Como el caso implica afectaciones a la integridad física dentro del marco de la legítima defensa, se citan las siguientes jurisprudencias nacionales al respecto:

Recurso de Nulidad N° 1878-2007, Ancash expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 6 de mayo de 2008.

“Que, sin embargo, la importancia y trascendencia que tiene conceder a una persona derechos que incluso se niegan al Estado (por ejemplo, matar a otra persona en defensa propia), imponen la necesidad de limitar ese derecho individual a casos y situaciones realmente excepcionales, en los que solo el individuo puede defender sus bienes jurídicos más preciados y, en la medida en que no sea posible, operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores del bien puesto en peligro; que, además, el ordenamiento legal no admite que el derecho de defensa frente a la agresión ilegítima sea absoluto e ilimitado, sino que este derecho debe enmarcarse dentro de la observancia de principios informadores de las causas de justificación como el de necesidad, razonabilidad, ponderación de intereses, etc.” (Fundamento jurídico 4)

Recurso de Nulidad N° 1740-2019, Lima Este expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 12 de febrero de 2020.

“De este modo, tomando en cuenta los elementos configurativos para la determinación de la legítima defensa, se debe destacar que ambas partes involucradas en el presente caso (acusada y agraviado) coincidieron en señalar que la víctima fue quien inicialmente y de manera irracional atacó a la procesada bajo la influencia de drogas y alcohol, y como consecuencia de una discusión, por lo que sí existió una agresión ilegítima contra la acusada que, más allá de la diferencia en cuantificación entre lo señalado por esta y lo objetivamente referido en el certificado médico legal que se le practicó (foja 34), requieren de un análisis que trascienda lo superficial, pues no debe olvidarse que, conforme a la inspección técnica policial (foja 31), la habitación donde sucedieron los hechos tiene veinte metros cuadrados (en los que se distribuían cocina, cuarto y sala); además, en el lugar también se encontraba el hijo menor de la agraviada (con el que se originó la discusión entre las partes), quien objetivamente también pudo resultar agredido directa o indirectamente, todo lo cual incidió en la conducta de la agraviada para repeler tanto la

agresión como la inminente amenaza que conllevaba la conducta del imputado.”
(Fundamento jurídico 10)

Recurso de Nulidad N° 2267-2018, Lima Este expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 15 de abril de 2019.

“Para la configuración de la legítima defensa se requiere que medie agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y falta, por quien se defiende, de provocación suficiente al agresor. En el presente caso, si bien concurren el primer y tercer elemento de la legítima defensa en el accionar del sentenciado; sin embargo, la defensa no fue adecuada para repeler la agresión y defender su integridad física. Por el contrario, fue excesiva e innecesaria, por lo que se presenta una legítima defensa imperfecta.”

En el presente caso también se observa la facultad nulificante del Tribunal de Apelación por la afectación de garantías del debido proceso, así como la congruencia en la impugnación, al respecto se cita la siguiente jurisprudencia nacional

Casación N° 413-2014, Lambayeque expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 7 de abril de 2015

“Asimismo, el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales. Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas.” (Fundamentos jurídicos 27 y 28)

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03721-2017-PA/TC del 24 de noviembre de 2020

“En dicho escenario, se aprecia que la Sala Superior en observancia de los principios de congruencia recursal y *tantum devolutum quantum appellatum*, se encontraba habilitada únicamente para pronunciarse respecto del extremo de la resolución 84, impugnado por Produce; sin embargo, extralimitándose en sus competencias, mediante resolución 6, de fecha 18 de enero de 2017 (fojas 20) declaró la nulidad de oficio del extremo que no había

sido objeto de impugnación, el mismo que conforme lo manifestado precedentemente había adquirido la calidad de cosa juzgada.” (Fundamento jurídico 13).

3.2. Jurisprudencia extranjera

Sobre la legítima defensa que aplica en el presente caso, se tiene la siguiente jurisprudencia extranjera:

AP. 979-2018. Radicación N° 50095 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, aprobada el 7 de marzo de 2018.

“(…) después de haber determinado que el instrumento utilizado por el agresor no correspondía a un arma de fuego, sino a una imitación, tal circunstancia no desnaturaliza la legítima defensa, como quiera que no es dable exigir a quien reacciona que establezca primero la condición del arma con la cual busca intimidarlo y dentro de ese contexto decida si ejecuta un acto de repulsa o no, toda vez que es claro que las circunstancias apremiantes del momento no son las más apropiadas para llevar a cabo un proceso de reflexión de esa índole.” (Fundamento jurídico 6).

CCC 64699/2014/TO1/CNC1, Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal o Correccional del Poder Judicial de Nación, Argentina, del 12 de noviembre de 2019.

“Por lo demás, también resulta llamativo que el tribunal oral haya partido de una hermenéutica según la cual el requisito bajo análisis exige la concurrencia de “proporcionalidad entre la agresión sufrida y el elemento utilizado para repelerla de acuerdo a las circunstancias fácticas del suceso en cuestión”, pues, frente a ello, no se explicaron siquiera mínimamente las razones por las cuales una defensa de la misma potencialidad lesiva que la agresión que se repele, tal como sucedió en el caso, pueda exceder los límites normativos del instituto de la legítima defensa.” (p. 21).

SAP. C. 1438/2021-ECLI:ES: APC: 2021:1438. Recurso de Apelación. Sede la Coruña- España. Expedida el 17 de marzo de 2020.

“Invoca el apelante la concurrencia de la legítima defensa pues, el según él, habría obrado única y exclusivamente en defensa de la integridad física de su hermano. No se compadece

tal alegación con el hecho de que, dentro del establecimiento, ese hermano hubiera protagonizado con otro, un forcejeo, y tampoco con que, ya fuera, hubiera agredido a un tercero, hecho que motivó también su condena, ésta por cierto indiscutida. Aun dando por cierto que el actuar estuviera guiado de ese ánimo, la alegación no podría prosperar. La legítima defensa, para apreciarse como eximente completa, que es lo que se pretende, requiere ineludiblemente que sea necesaria y también que resulte proporcional, requisitos que de los hechos que se declaren probados no resultan, siquiera como posibilidad remota. Se confirma la diferente indemnización para los dos lesionados dado que, uno de ellos, el que encuentra mayor resarcimiento por ese concepto, estuvo impedido, y el otro, el que menos, no.” (Sumilla)

En relación a la facultad nulificante del Tribunal de apelación se tiene la siguiente jurisprudencia:

Segunda Sala. Sentencia 48/2022 expedida por el Tribunal Constitucional Español de fecha 4 de abril de 2022.

“Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de diligencia en la averiguación del domicilio real para proceder al emplazamiento personal y ausencia de reparación judicial de la lesión consecuencia de la rigurosa inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.” (Sumilla)

Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana. Expedientes T-6.695.535, T6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T7.035.566 (Acumulados), expedida el 11 de setiembre de 2019.

“La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.” (Sumilla).

Sentencia de la Suprema Corte de Argentina. SAIJ: SUB0958385 expedida el 19 de febrero de 2015.

“Queda configurado el supuesto excepcional que autoriza a la anulación oficiosa del pronunciamiento que, no sólo se encuentra huérfano de todo fundamento legal y motivación, sino que, además, omite determinar el preciso alcance de la decisión.”
(Sumilla).

CONCLUSIONES

1. El proceso por faltas tiene las mismas características de un proceso penal para los delitos, en el sentido de que, ante la promoción de la acción por parte del afectado, el Juez realiza una audiencia de juzgamiento, en la que se actúan las pruebas ofrecidas y se formulan los alegatos a fin de obtener una decisión condenatoria o absolutoria.
2. Las faltas tienen la misma estructura de los delitos, en el sentido de contar con los mismos componentes de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Razón por la cual es válido argumentar la presencia de una causa de justificación que permite excluir la antijuridicidad como es la legítima defensa.
3. La legítima defensa regulada en el artículo 20° del Código Penal debe reunir determinados requisitos como son la presencia de una agresión ilegítima, la necesidad y razonabilidad de la defensa y la falta de provocación suficiente, aspectos que deben ser sustentados y acreditados, a fin de definir si funcionará en el caso concreto como una causa eximente o de disminución de la punibilidad.
4. El recurso de apelación no solo permite la revisión sobre el fondo de una controversia, también permite revisar que el proceso haya sido conducido con la observancia de las garantías del debido proceso, constituyendo un modo de garantizar la instancia plural, siendo posible que el Tribunal de Apelación pueda declarar la nulidad de lo actuado si encuentra vicios insubsanables que han ocasionado un estado de indefensión.
5. De acuerdo al Código Procesal Penal vigente, el Tribunal de Alzada puede declarar la nulidad de lo actuado aun cuando en el recurso de apelación no se haya invocado causales para este fin, constituyendo una excepción al principio de congruencia en la impugnación, que permite velar que la decisión de fondo provenga de un debido proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Al tratarse un proceso penal de faltas que tiene un impulso o acción privada se puede pensar que no tiene las mismas exigencias del debido proceso que corresponde a los procesos penales por delitos, lo que no es correcto, por lo que es importante que los operadores jurídicos tengan el mismo cuidado en su tramitación en cuanto observar el respeto al derecho de defensa, a probar y la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Es necesario observar que el proceso de faltas, aunque no conlleva mayores restricciones a la libertad del procesado u otros derechos fundamentales, debe también resolverse en un tiempo razonable, considerando principalmente el que puede operar la prescripción de la acción penal y dejar en la impunidad la conducta atribuida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, M (2015). El debido proceso. Recuperado en <http://udem.scimago.es/index.php/opinion/login>
- Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius et Veritas*, (14), 171-185.
- De Villanueva Martínez Zurita, A. (2017). La valoración de la prueba. *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 1(1), 55-72. Recuperado a partir de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/3>
- Felices Mendoza, M. E. (2017). Límites de las facultades del tribunal revisor en la apelación de sentencia en el código procesal penal. *Ius Inkarri*, (6), 309-318.
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos*.
- Jiménez De Asúa, L (1949). Las contravenciones o Faltas, en Revista La Ley, Buenos Aires.
- Mañalich, J. P. (2003). Consideraciones acerca del error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de las causas de justificación. *Revista de Estudios de la Justicia*, (3), 145-161.
- Mixán Mass, F (2017). La motivación de las resoluciones judiciales. (2017): 193-203.
- Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (8), 16-38.
- Rodríguez Bejarano, C. & Armijo, D. S. A. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales. *Memorando de Derecho*, 2(2), 113-125.
- San Martín Castro, C. (2006), Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima.
- Zaffaroni, E. (2000) Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

- Sentencia absolutoria de primera instancia
- Sentencia de vista que declara la nulidad

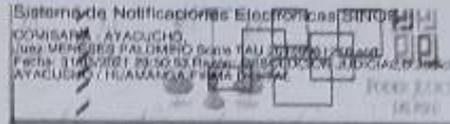
ANEXOS

SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA



4TO JUZ. DE PAZ LETRADO A
EXPEDIENTE : 00129-2019-0-0501-JP-PE-04
JUEZ : MENÉSES PALOMINO SONIA
ESPECIALISTA : COLONIO GARCIA ELIZABET
IMPUTADO : MENDO LAGOS, KARINA JANETT
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : RIMACHI TICLLA, NELLY

SENTENCIA

Resolución número VEINTICINCO
Ayacucho, 31 de mayo del 2021

MATERIA:

Determinar si **KARINA JANETT MENDO LAGOS** -en adelante **KARINA JANETT M.L.**-debe ser absuelta o condenada de los cargos atribuidos y tipificados como **lesión dolosa física simple**, en agravio de **NELLY RIMACHI TICLLA** -en adelante **NELLY R.T.**-.

ANTECEDENTES:

De los hechos imputados.

El **14 de enero del 2019¹**, a horas 10:30 horas aproximadamente, en circunstancias que **NELLY R.T.** se encontraba en su domicilio haciendo la limpieza en su primer piso, **KARINA JANETT M.L.** ingresó, juntamente con su niñera, y observó que agarró una loseta con una actitud matonesca y se aventó hacia su persona tratando de clavarle en la altura de su cuello vociferando que la iba a matar insultándola de "cholla", "india" y que la conocería por ser policía. Luego la cogió de los cabellos llegando a tumbarla al suelo, y, ante sus gritos de auxilio, salió el ingeniero **PEPE AYALA PRAD**, su inquilino, y llamó a su pareja **JHON**, quien bajó para separarlas, pero **KARINA JANETT M.L.**, en todo momento, le agarraba de los cabellos, pateándola en diferentes partes de su cuerpo, también la agredió con su rodilla, hasta que con mucho esfuerzo se zafó y escapó hacia el tercer piso, siendo testigos su vecina **GERENIA**, **MIRIAN LUZ CUADROS QUISPE**, su cuñada **LIZ** y otros vecinos, quienes sacaron a **KARINA JANETT M.L.** de su casa.

De las actuaciones procesales.

Se ha citado a Audiencia Única, en la que no prosperó la conciliación, en tanto **KARINA JANETT M.L.** se declaró inocente de los cargos y llevado a cabo el juicio, se dispuso se emita sentencia.

FUNDAMENTOS:

Del proceso especial de faltas y la sentencia absolutoria.

1. En el artículo 484°, inciso 4, del Código Procesal Penal se establece que, si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará la

¹ Tratándose de un proceso de faltas, la imputación concreta es la que la parte querelante sostiene en su declaración en la etapa de investigación policial (16-20). Ello, a partir de que no hay intervención fiscal y el proceso comprende dos etapas concretas: investigación y juicio.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

propio con el agraviado y, seguidamente, se actuarán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes. Recibido los alegatos, se emitirá sentencia.

2. Según el artículo 398° del Código Procesal Penal la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

De la calificación jurídica:

3. Los hechos atribuidos fueron encuadrados en el tipo penal base establecido en el artículo 441° del Código Penal² que establece, entre otros supuestos de hecho, **el causar, de cualquier manera, lesión en el cuerpo o en la salud física que requiera hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa**. Sin que se haya configurado ningún elemento agravante³.

De la posición de las partes:

4. Por un lado, NELLY R.T., sostiene que fue agredida por KARINA JANETT M.L., en el patio del primer piso de su domicilio, donde vive con su pareja YELSON YON QUISPE CHÁVEZ, con jalones de cabello, patadas en diferentes partes de su cuerpo, con la rodilla, ocasionándole las lesiones certificadas por el médico legista que le significaron 07 días de incapacidad médico, y, todo ello en presencia de varios testigos, entre ellos, su pareja antes mencionado, su inquilino PEPE AYALA PRADO, sus vecinas GENERNIA y MIRIAN LUZ CUADROS QUISPE, su cuñada LIZ.
5. De otro lado, KARINA JANETT M.L. sostiene su inocencia señalando que se hizo presente en el domicilio del padre de su hija, YELSON YON QUISPE CHÁVEZ, previa coordinación con él a razón de que su hija se encontraba mal de salud, y, una vez dentro, al ser agredida por NELLY R.T. cortándole la cara con una loseta, lo único que hizo fue defenderse.

De la cuestión problemática:

6. Considerando que ambas partes coinciden en señalar que estuvieron en el lugar de los hechos -esto es, en el patio del primer piso del inmueble ubicado en la Asociación Luis Alberto Sánchez Mz E, lote 06 del distrito de Jesús de Nazareno (propiedad de la madre de YELSON YON QUISPE CHÁVEZ), así como tampoco hay discrepancia respecto del día y hora, nos centraremos en dilucidar:
 - a. Si NELLY R.T. fue agredida físicamente por KARINA JANETT M.L. tras ingresar a su domicilio.
 - b. Si KARINA JANETT M.L. causó lesiones que NELLY R.T. en legítima defensa.

De las pruebas que sostienen la imputación.

² Modificado por la LEY N° 30819, publicado en El Peruano el 13 de julio de 2018, en la que se distingue dos supuestos de hecho: lesión dolosa física y lesión dolosa psicológica.

³ Son agravantes de la lesión dolosa los siguientes supuestos: la víctima sea menor de 14 años o el agente sea tutor o guardador de la víctima.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

7. Tratándose de un proceso de faltas, en la que no tiene intervención la fiscalía, y quien tiene la carga de probar y enervar la presunción de inocencia de la imputada es la querellante particular, en este caso, NELLY R.T. nos remitiremos a evaluar los medios de prueba con las que ha sostenido su acusación, los cuales son:
- a. Declaración de NELLY R.T. como órgano de prueba.
 - b. Certificado Médico Legal N° 560-L practicado a NELLY R.T. del 14 de enero del 2019.
 - c. Declaración del perito JOSÉ CARLOS UCEDA SÁNCHEZ que emitió el Certificado Médico Legal N° 560-L practicado a NELLY R.T.
 - d. Visualización de grabación de los hechos del 14 de enero del 2019.
 - e. Confrontación sobre puntos de contradicción relacionados a: si la imputada ingresó al domicilio de la agraviada sin autorización y consentimiento, las lesiones que presenta la imputada es producto de autolesión en el forcejeo realizado; y, si la agraviada se encontraba en su domicilio junto a su familia.
 - f. Acta de constatación policial del 15 de diciembre del 2019.
 - g. Parte Policial s/n del 14 de enero del 2019.
 - h. Informe Policial N° 032-2019 del 21 de enero del 2019.
 - i. Copia certificada de la denuncia policial del 21 de enero del 2019.
 - j. Certificado domiciliario del 01 de junio del 2019.
8. De la parte imputada, teniendo en cuenta que alega legítima defensa, ha presentado.
- a. Certificado médico legal N° 561-L del 14 de enero del 2019 practicado a KARINA JANETT M.L.
 - b. Certificado médico legal N° 1469-PF-AR del 21 de febrero del 2019, practicado a KARINA JANETT M.L.
 - c. Fotografía en original de la página 38, donde aparece KARINA JANETT M.L. mostrando herida en el rostro.
 - d. Copia legalizada de Formato de solicitud de procedimiento médico IPRESS PNP correspondiente a Kiara Quispe Mendo de 03 años de edad, con HCL N° Q-647.
 - e. Resolución N° 05 de fecha 08 de marzo de 2021, sentencia conformada, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Ayacucho, en el extremo que resuelve condenar a la acusada Nelly Rimachi Ticlla, en agravio de Karina Mendo Lagos, por lesiones graves, para acreditar que ha sido sentenciada a razón de su propio reconocimiento de responsabilidad acogiéndose a la terminación anticipada.

De la determinación de la responsabilidad penal

9. La declaración de NELLY R.T. como órgano de prueba debe ser valorada a la luz de las garantías de certeza establecidas como principio jurisprudencial en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, en su fundamento 10⁴, esto es, debe tener **imparcialidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación**⁵. Al

⁴ Acuerdo Plenario del 30 de setiembre del 2005 adoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que en el punto 13 acuerda establecer como regla de valoración de las declaraciones de los agraviados -testigos víctimas- la establecida en el párrafo 10 del Acuerdo.

⁵ Principios que deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (punto 14).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

respecto, en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2016/CIJ-116 (fundamento 16) se precisa que, si bien pueden relativizarse los dos últimos elementos, el de la **verosimilitud** resulta imprescindible. Y, que la **verosimilitud** de la declaración de la víctima, debe significar tres condiciones necesarias: **a)**, que **la declaración sea contundente**, es decir, coherente y creíble, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; y, **b)**, que esa declaración conlleve el **suplementario apoyo de datos objetivos** que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima, que, no es sino la denomina "corroboración periférica de carácter objetiva"; **c)**, los **elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima** y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido.

10. En esa línea jurisprudencial, valorada la declaración de NELLY R.T., esta judicatura concluye que carece de verosimilitud, habiéndose generando duda, por lo siguiente:
 - 9.1. En el Certificado Médico Legal N° 560-L-D (página 35) realizado a NELLY R.T. se certifica que presenta las siguientes lesiones en **región frontal**: equimosis rojiza de forma perpendicular de 1cm; en **región nasal lado izquierdo**: equimosis rojiza de 0.5 cm.; en **región palpebral superior lado izquierdo**: equimosis rojiza de 0.5 cm.; en **mucosa oral de labio inferior lado izquierdo**: equimosis rojiza perilesional de 1 cm.; **entre región geniana y maseeterina lado izquierdo**: excoriación ungueal superficial más equimosis rojiza de 4x0.2cm; en **región pectoral anterior a predominio derecho**: excoriación ungueal de 7x0.2 cm, 4x0.2 cm. y 2x0.2 cm; en **cara anterior tercio inferior de antebrazo lado derecho**: excoriación por arrastre de 2cm.; en **cara anterior tercio inferior de antebrazo lado izquierdo**: excoriación lineal de 2 cm.; en **dorso de falange medial de dedo índice de mano izquierda**: excoriación en placa transversal de 1 cm.; en **muslo de lado izquierdo**: excoriación lineal de 3 cm en cara anterior; en **cara lateral externa tercio inferior de muslo de lado izquierdo**: equimosis rojiza de 5x3 cm en .
 - 9.2. No obstante, no basta que exista ese resultado para dar por probado la autoría de NELLY R.T., sino es ineludible demostrar que ese resultado está directamente vinculado al actuar de la imputada KARINA JANETT M.L.; precisamente, por ello, en términos de verosimilitud se exige datos externos que corroboren la sola versión de la supuesta víctima.
 - 9.3. Esa exigencia de corroboración resultaba fundamental en el presente caso, en tanto, el caso se complejizó desde que NELLY R.T. replantea su tesis a partir del reconocimiento de haber agredido a KARINA JANETT M.L. en el proceso penal que se le siguió en su contra por delito de lesiones.
 - 9.4. En efecto, en la SENTENCIA CONFORMADA, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 08 de marzo de 2021, consta que el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Ayacucho condenó a NELLY R.T. en agravio de Karina Mendo Lagos, por el delito de lesiones graves, a partir de los siguientes hechos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

"...siendo las 10:30 de la mañana del 14 de enero de 2019,, estando en el patio del primer piso continua a la puerta de ingreso de la vivienda ubicada en la Asociación Luis Alberto Sánchez, MZ E, lote 06 del distrito de Jesús de Nazareno-Huamanga-Ayacucho, las personas de Karina Janett Mendo Lagos y Yelson Yon Quispe Chávez, **apareció de pronto la acusada NELLY RIMACHI TICLLA** quien al observar a Karina Janett Mendo Lagos, dentro de su vivienda y aprovechando que en el extremo izquierdo del patio del primer piso se hallaban restos de losetas de cerámico color blanco, **cogió una loseta entera, y la rompió en una esquina de un muro y procedió a lanzárselo** a la agraviada Karina Janett Mendo Lagos, quien pese a agachar la cabeza le impacto en el rostro a la altura del ojo derecho ocasionándole dos cortes, uno en el párpado derecho y otro en el pómulo derecho, lo cual provocó un sangrado intenso en la agraviada; seguidamente, después de haberla lesionado, la acusada **nuevamente cogió otra loseta y le lanzó a la agraviada**, esta vez, impactándole en la parte frontal izquierda de la cabeza, ocasionándole un desequilibrio llegándose a caer al piso, solicitando, entre gritos, auxilio a los vecinos del lugar" (Fundamento 1, planteamiento del problema, circunstancias concomitantes)(resaltado mío).

- 9.5. Y, en el fundamento 3 de dicha SENTENCIA CONFORMADA, se precisa que "... por su parte la acusada Nelly Rimachi Ticlla previa conferencia con su abogado defensor Casa Nina de manera libre y espontánea manifiesta su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada, **aceptando los hechos**, la pena propuesta por la fiscalía" (resaltado mío).
- 9.6. Siendo así, la imputación que sostuvo inicialmente NELLY R.T. da un giro sustancial, de una imputación de agresión física proveniente solo de la hoy imputada KARINA JANETT M.L. se da paso a una tesis de "agresión mutua", aunque esta no ha sido planteada con claridad.
- 9.7. En efecto, la defensa técnica de NELLY R.T. no solo no replantea la imputación a partir de su reconocimiento de culpabilidad, sino que persiste en mantener su imputación inicial, cuando en la CONFRONTACIÓN mantuvo como punto contradictorio a dilucidar lo siguiente: **las lesiones que presenta la imputada es producto de autolesión en el forcejeo realizado**. El mantener este punto como parte de la tesis, nos genera duda respecto a la credibilidad de la declaración de NELLY R.T. ¿Cuál versión es cierta, la que sostuvo en el presente proceso de faltas o la que reconoció en el proceso penal donde fue condenada por lesión dolosa?
- 9.8. No podríamos dilucidar, ya que las pruebas actuadas para corroborar la declaración de NELLY R.T. de que ella fue la única agredida y KARINA JANETT M.L. se autolesionó, no son concluyentes.
- 9.9. Así, se ha actuado como elemento corroborante la VISUALIZACIÓN DEL VIDEO. Sin embargo, esta prueba resulta insuficiente para esclarecer el hecho de agresión proveniente de KARINA JANETT M.L., ya que, en la grabación, únicamente, se observa a ambas mujeres sujetándose de los cabellos. No se observa que KARINA JANETT M.L. le profiera patadas en diferentes partes del cuerpo, ni el golpe que le habría dado con la rodilla.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

- 9.10. La CONFRONTACIÓN realizada tampoco ha esclarecido la duda generada, pues no hubo acuerdo respecto a los puntos confrontados.
- 9.11. Sobre los TESTIGOS PRESENCIALES que sostuvo NELLY R.T. como parte de su imputación no se han presentado a juicio, pese haberse admitido a uno de ellos (Pepe Ayala Prado).
- 9.12. NELLY R.T. ha insistido en probar que su agresión ocurrió en su domicilio, pero, siendo este un hecho probado -ambas mujeres aceptaron que el lugar donde ocurrió el hecho fue en el patio del primer piso de la casa de propiedad de la madre de Yelson Yon Quispe Chávez-, resultaba irrelevante a los fines de probar la autoría de KARINA JANETT M.L. en los actos de agresión física que le imputaba.
- 9.13. En definitiva, no hay forma de afirmar que la declaración de NELLY R.T. -actuado en el presente proceso como "testigo único"- pues no se presentaron otros testigos- pueda sostener una condena, pues la duda generada respecto a su veracidad, coherencia y persistencia inculpativa no se ha dilucidado.
11. Ahora bien, sobre la legítima defensa sostenida por KARINA JANETT M.L. es pertinente precisar que en el artículo 20° del Código Penal se establece que existe legítima defensa cuando se obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Esta tesis de defensa, se corrobora, por lo siguiente:
- 11.1. Con relación al primer presupuesto, si tomamos el hecho reconocido por NELLY R.T. de que fue ella quien *apareció de pronto y al observar a Karina Janett Mendo Lagos dentro de su vivienda, cogió una loseta entera, y la rompió en una esquina de un muro y procedió a lanzárselo*; es evidente que estamos ante una situación de agresión ilegítima. Aún en el supuesto de que hubiera entrado sin autorización a su vivienda -conforme también ha aceptado KARINA JANETT M.L. en la misma SENTENCIA CONFORMADA antes aludida-, no se justificaba de modo alguna una reacción de ese tipo, mucho menos si la conocía conforme reconoció en la CONFRONTACIÓN como ex pareja y madre de la hija de su pareja Yelson Yon Quispe Chávez, y, eran horas de la mañana (10:30 am aproximadamente).

Agresión ilegítima que queda demostrada con los resultados de la pericia médica contenida en el Certificado médico legal N° 561-L del 14 de enero del 2019 y el Certificado médico legal N° 1469-PF-AR del 21 de febrero del 2019, practicado a KARINA JANETT M.L., en la que se concluye: "policontusa, trauma ocular a globo cerrado derecho, laceración corneal, ocasionado por agente contundente duro, objeto con punta y/o filo y superficie áspera", que le significaron 06 días de atención facultativa y 25 días de descanso médico. Ampliamente corroborada con la fotografía en original que obra en la página 178, donde se observa a KARINA JANETT M.L.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

con el rostro, lado derecho, ensangrentado con un corte a la vista. A ello, se suma la aceptación de los hechos que hizo NELLY R.T. para acogerse a la terminación anticipada.

11.2. Con relación al segundo presupuesto, según la VISUALIZACIÓN DE VIDEO realizada, se ha podido apreciar que KARINA JANETT M.L. respondió a la agresión de NELLY R.T. sujetándola de los cabellos, y, aun cuando se asuma que pudo haberle respondido con las patadas que refirió NELLY R.T., estamos ante un medio de reacción racional y proporcional, en el contexto en que se produjo la agresión, donde cobra relevancia la gravedad del ataque a KARINA JANETT M.L. pues le produjo un corte en la cara con una loseta, lo cual, de por sí, ya justifica una reacción de defensa. La defensa técnica de NELLY R.T. ha pretendido poner en duda que no se puede afirmar que lo que se visualiza en el rostro de KARINA JANETT M.L. que se trate de sangre o de un corte, sin embargo, la fotografía antes valorada lo corrobora.

11.3. Finalmente, respecto al tercer presupuesto, si bien se ha sostenido por NELLY R.T. que el hecho ocurrió en su domicilio, eso no acredita acto de provocación suficiente por parte de KARINA JANETT M.L. Es decir, que se haya hecho presente en el domicilio de Yelson Yon Quispe Chávez o en el suyo, no se puede tomar como un acto de provocación suficiente, tanto más, si conforme se desprende de los hechos reconocidos por NELLY R.T. fue ella quien se acercó hacia KARINA JANETT M.L. y su pareja actual Yelson Yon Quispe Chávez, premunida de una loseta.

12. Comprobada la legítima defensa como eximente de responsabilidad, debe absolverse a la imputada.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas para prestar el servicio de justicia, la Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, decide:

1. **ABSOLVER** a **KARINA JANETT MENDO LAGOS** como presunta autora de faltas contra la persona, en la modalidad de **lesión dolosa física simple**, prevista en el **artículo 441° del Código Penal**, en agravio de **NELLY RIMACHI TICLLA**, en consecuencia, una vez consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia:

1.1. **ANÚLESE** los antecedentes policiales y/o judiciales que se hubieren generado.

1.2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el Archivo General de la Corte Superior de Ayacucho.

2. **DISPONER** que la presente Sentencia sea notificada por los medios electrónicos posibles; salvo su imposibilidad, se realizará vía cédula física.

SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARA LA NULIDAD



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Juzgado Penal Unipersonal



1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
EXPEDIENTE : 00129-2019-0-0501-JP-PE-04
JUEZ : DUEÑAS CARHUAPOMA RIGOBERTO
ESPECIALISTA : DAMIAN CHOQUEVILCA ESTEFANY
IMPUTADO : MENDO LAGOS, KARINA JANETT
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : RIMACHI TICLLA, NELLY

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 30

VISTOS Y OÍDOS: En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en forma virtual del día **doce de noviembre del año dos mil veintiuno**, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA** procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso por faltas número **129-2019-0** culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I CONSIDERANDO

1 ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 25, de fecha 31-05-2021, dictada por la Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, mediante la cual falló absolviendo a **KARINA JANETT MENDO LAGOS** como presunta autora de faltas contra la persona, en la modalidad de **lesión dolosa física simple**, prevista en el **artículo 441° del Código Penal**, en agravio de **NELLY RIMACHI TICLLA**.

2 MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

Se trata de la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, RESUELVE: **ABSOLVER** a **KARINA JANETT MENDO LAGOS** como presunta autora de faltas contra la persona, en la modalidad de **lesión dolosa física simple**, prevista en el **artículo 441° del Código Penal**, en agravio de **NELLY RIMACHI TICLLA**, en consecuencia, una vez consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia; **ANÚLESE** los antecedentes policiales y/o judiciales que se hubieren generado; **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el Archivo General de la Corte Superior de Ayacucho; **DISPONER** que la presente Sentencia sea notificada por los medios electrónicos posibles; salvo su imposibilidad, se realizará vía cédula física; con lo demás que contiene.

II PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL

3 RATIFICACIÓN DEL RECURSO

La defensa técnica de la parte agraviada, ratifica su respectivo recurso de apelación interpuesta, precisando que ello también obra en su escrito de impugnación lo siguiente:

Solicita se declare NULA la sentencia recurrida, y se ordene nuevo juicio oral por otro juez basado en: 1 MOTIVACIÓN INSUFICIENTE Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del Artículo 20 del Código Penal; 2 AUSENCIA DE MOTIVACIÓN para determinar la existencia de la duda razonable, sobre la responsabilidad penal de la imputada; 3

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN para determinar la existencia de una agresión mutua, entre la agraviada y la imputada. 4 VULNERACION AL DERECHO A LA PRUEBA, omisión de valoración de pruebas documentales y ofrecidos y actuados en juicio; 5 FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y AFECTACIÓN DEL DERECHO DE LA DEFENSA; 6 FALSO JUICIO DE EXISTENCIA por omisión) 7 ERROR DE DERECHO: Inaplicación del Artículo 158°, numeral, del CPP: Referido en la valoración de la prueba, 8. ERROR DE DERECHO: Inaplicación del Artículo 159, numeral 1, del CPP: Referido en la utilización de la prueba;

3.1 PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE APERTURA

a) De parte de la defensa técnica de la impugnante

Solicita declare la nulidad absoluta en la resolución impugnada: (Vicios incurridos): La motivación de resoluciones judiciales que contravienen el numeral 5 del Artículo 139° de la Constitución, y vicios que lesionan sobre la responsabilidad penal de la imputada de la sentencia recurrida, y se realice nuevo juicio con otro Juez, en esta vez con la observancia estricta de las garantías constitucionales vulnerados de flagrante derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba y el derecho irrestricto de la defensa Artículo 139.5, 139.3, 139.14 de la Constitución).

Considerando además que la nulidad incluso es de manera oficiosa en virtud del Artículo 150° CPP, la jueza de primera instancia al momento de resolver tuvo en consideración una sentencia penal emitida por el magistrado Eudosio Escalante Arroyo y la jueza solicito que se presente en original porque al parecer hay un adulteración en la fecha y este hecho se puso en conocimiento, sin embargo la parte imputada lo volvió a presentar en copia legalizada y así se hizo la valoración de esta prueba y presentamos un video de 11 segundos, donde se aprecia el ataque a mi patrocinada y no así un acto de legítima defensa, y que se ampare su impugnación interpuesta y demás términos registrados en audio.

b) De parte de la defensa técnica de la parte imputada

Argumenta que, cabe precisar que revisado el recurso de apelación que cuestiona la parte recurrente no precisa en su escrito que contenido constitucional de la debida motivación se habría infringido, no precisa si es una inexistencia de la motivación o una motivación aparente y no señala si es una falta de motivación de razonamiento y esta apelación no reúne estos requisitos estipulados y se señala que se habría introducido una prueba aparentemente falsificada y hace referencia a un informe de la hija menor de mi patrocinada que es efectivo policial el día de los hechos que es 14-01-2019 y no el 14-10-2019, como lo señala la parte impugnante y esta atención a su menor hija ha sido registrada dentro de los sistemas de salud de la sanidad, si bien es cierto con respecto al documento copia certificada de la denuncia policial, de fecha 21-01-2019; que se hace mención si bien es cierto que no se presentó en original, la copia legalizada lo reviste de valor probatorio y sobre su falsedad del documento deviene en impreciso esta afirmación ya que no existe pericia u otro medio que desvirtúe esto, cabe precisar que el día de los hechos mi patrocinada se apersono al domicilio del padre de su menor hija a fin de acudir por la necesidad de salud de su hija, si bien ya el señor tiene otra pareja que viene a ser la presunta agraviada y al ingresar al domicilio como en otras ocasiones lo había hecho, la agraviada reacciono de manera violenta donde le causo la lesión en una loseta a mi patrocinada lo cual acepto acogiéndose a la conclusión anticipada Resolución N- 05 (Sentencia Conformada) de fecha 08-03-2021, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga-Ayacucho, que resuelve en el punto 3 parte decisoria: dispongo reservar el fallo condenatorio a la causada Janet Mendo Lagos en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de Domicilio, previsto y sancionado en el Artículo 159° del Código Penal en agravio de Nelly Rimachi Ticlla, disponiendo por un año de prueba; y demás términos registrados en audio por lo que se confirme la sentencia impugnada.

3.2 Actuación de prueba nueva en segunda instancia

No se admitió prueba alguna.

3.3 Actuación de pruebas solicitadas por las partes procesales:

De la parte impugnante:

- Se actúe la visualización del video que no se valoró
- Se actúe las declaraciones primigenias a nivel policial y en la fiscalía.

De la parte imputada:

- Se actúe la sentencia conformada.

4 ALEGATOS FINALES

4.1 DE LA PARTE AGRAVIADA COMO IMPUGNANTE

En la sentencia cuestionada se han vulnerado principios del debido proceso, la debida motivación para determinar la responsabilidad penal, así en la sentencia cuestionada el punto 8.D, el numeral 10, 9.2, 9.9 9.13 y punto 11, hace referencia que hubo agresiones mutuas, en el numeral 11 que hubo legítima defensa, en el numeral 10, señala duda razonable, por ende para Karina Mendo tiene 3 criterios por ende no hay una motivación suficiente, no es sólida, no hay legítima defensa que invoca Karina y que reconoce que le lesionó, se cuestionó las declaraciones primigenias, ella cayó desvanecida cuando ella está agrediendo, no se fundamentó las agresiones mutuas, se tiene el video, así como la sentencia conformada y hubo un delito previo y la agresión, hubo una duda razonable pero, en el fundamento 10 no ha justificado y ambos están sentenciados y no hay justificación interna por que no interpretó la norma, en la justificación externa no existe jurisprudencia que avale su sentencia por lo que se debe declarar nulo la sentencia y que otro juez emita sentencia y demás términos registrados en audio.

4.2 DE LA PARTE IMPUTADA

En cuanto al primer agravio en cuanto a la motivación del artículo 20° es genérica, imprecisa, indebida, el a quo interpretó el artículo 20° del Código Penal, cumpliendo los tres presupuestos del derecho penal, la existencia de una amenaza y nace de las lesiones graves que existe deformación en el rostro por lo que se los requisitos de la legítima defensa si es perfecta; sobre falso juicio de identidad, se presentó una prueba de identidad que si existe, no lo presentó de manera física pero existe otro documento y si se atendió el 14-01-2018 y si hay atención de la menor, ausencia de motivación, no fue planteada, entre otros términos por lo que solicita se confirme la sentencia y demás términos registrados en audio.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

5.1 Delimitando la competencia de este Juzgado Unipersonal Penal de Huamanga, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 486.2 en concordancia con el artículo 409° y 419°.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere a ésta instancia competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, ésta instancia tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, ésta instancia podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, *prima facie*, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento de

ésta instancia serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *Thema Decidendum*¹, tal como ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de esta instancia revisora, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. En tal sentido, **"Las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se vulneraría el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa"**.

5.2. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema², la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.

5.3 No obstante, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada³. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez *Ad quem*, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak⁴, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: **i)** el fin adecuado, **ii)** la conexión racional, **iii)** los medios necesarios, y **IV)** la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

6 Valoración de la prueba en segunda instancia

6.1 Según el artículo 425°.2 *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea*

¹ STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

² Casación 413-2014 - Lambayeque (F.J. trigésimo quinto).

³ Ávila, H. (2011) *Teoría de los Principios*. Madrid. Marcial Pons. Pág. 148.

⁴ Barak A. (2017) *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (Trad. Gonzalo Villa Rosas). Lima. Palestra Editores. Pág. 319.

cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [énfasis agregado]. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el Tribunal de mérito.

6.2. En efecto, en la Casación N° 05-2007-Huaura⁵ se ha indicado que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, ha señalado que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. En esta línea interpretativa, en la Casación N° 03-2007-Huaura⁶, indicó la Corte Suprema que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

6.3. Posteriormente, en la Casación N° 385-2013-San Martín⁷, la Corte Suprema señala que, si bien el juzgador *Ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

6.4 Luego, en la Casación 636-2014-Arequipa⁸, la Corte Suprema, ha indicado, como doctrina jurisprudencial, que la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia o las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 – [ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, «*los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia*», «*además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista*», situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral⁹; siguiendo las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.

6.5 Ahora bien, para la valoración de la prueba personal en los supuestos descritos, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:

- i) Si denuncia infracción a las leyes de la lógica, debe indicar el principio lógico inobservado o transgredido.
- ii) Si el cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia debe precisar el enunciado general y abstracto con vocación universal, aplicable al caso.
- iii) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico debe describir el enunciado científico o ley científica.

⁵ F.j. séptimo

⁶ F.j. undécimo.

⁷ F.j.5.16.

⁸ F.j. 2.4.9.

⁹ Op.cit. F.j. 2.4.10.

- iv) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial del Acuerdo Plenario N° 02-2005, debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.

7 El error de hecho como fundamento indirecto de nulidad

7.1 Si bien es cierto que, por regla general, la reversión del "error de hecho" presente en una resolución judicial, se produce a través de la corrección racional por parte del juez *Ad quem*, es decir, a través de la revocación del acto; también es cierto que -en aquellos casos que tal pretensión no es viable por obstáculos procesales, como es el caso del imputado absuelto que no puede ser condenado en segunda instancia, por razones constitucionales, en tanto no se le garantice el derecho a recurrir el fallo condenatorio-, la pretensión impugnatoria -en cuanto expresión de los derechos fundamentales a la doble instancia y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva-, se encuentra constreñida a la obtención de la nulidad del acto procesal, a fin de que se retrotraiga el proceso al estado que corresponde.

7.2 En esta perspectiva, una eventual decisión nulificante del Juez *Ad quem*, no solamente será dictada cuando se acredite alguna de las típicas infracciones procesales, sino también, cuando se acredite que el juez *A quo* ha cometido "errores de hecho o de derecho", que sean gravitantes en la decisión; es decir, que incidan negativamente en el contenido esencial del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. En efecto, si en la apreciación de la prueba, el juez comete algún yerro, evidentemente las premisas fácticas presentarán problemas de justificación externa. De igual modo, si el Juez formula un determinado enunciado jurídico, cuya construcción parte de la elección de una disposición normativa impertinente o, seleccionando la correcta, le asigna un sentido normativo que no se condice con su naturaleza jurídica, igualmente carecerá de una justificación normativa

7.3 El error de hecho se produce en varias formas. Así, la doctrina y la jurisprudencia señalan que el "error de hecho" puede producirse cuando el juez en la extracción o análisis del contenido de los medios probatorios comete un falso juicio de existencia, un falso juicio de identidad o un falso raciocinio.

7.4 El error de hecho por falso juicio de existencia, se presenta cuando el juez omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso [falso juicio por omisión], o cuando, valora un determinado contenido factico que no ha sido incorporado legítimamente al contradictorio, es decir, que no fue actuado [falso juicio de existencia por suposición]¹⁰

7.5 El error de hecho por falso juicio de identidad se produce cuando el juez al valorar el medio probatorio distorsiona su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo. En este caso, el juez acierta en la selección de la prueba invocada, pero le otorga un sentido y un alcance equivocados, contrarios a la verdadera esencia en ella contenida; en otras palabras, se hace decir a la prueba algo contrario a su espíritu, por lo que el error judicial tiene que ver, con las alteraciones que el juez realiza sobre el contenido de la prueba. Puede ser, en definitiva, en este error de hecho, que se le haga decir a la prueba «más de lo que su texto reza, menos de lo que su contenido encierra, o algo totalmente distinto de aquello que en realidad expresa»¹¹

7.6 En tanto que el error por falso raciocinio se presenta en el momento que el juez asigna el valor o mérito a la prueba, puesto que transgrede las reglas de la sana

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Proceso 41800, 16 de julio de 2014.

¹¹ Muñoz-García, Miguel Ángel, *La violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en casación penal*, 133 *Universitas*, 139-190 (2016).

crítica, esto es, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios de la ciencia. Ahora bien, cuando se alega un error de hecho, por falso raciocinio, el impugnante debe demostrar que en el proceso de valoración el juez *A quo* ignoró o tergiversó algún postulado o regla de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia; debiendo señalar el medio de prueba sobre el que recae el error, identificar aquello que expresamente dice y se deduce de él, el mérito persuasivo otorgado al mismo por el juez *A quo*. Además, debe sustentar, en la audiencia de apelación, con precisión la regla lógica, la ley científica o la máxima de la experiencia aplicada de manera errada o que no fue aplicada durante el proceso constructivo del juicio de valor sobre la prueba ya sea en su dimensión individual o conjunta; debiendo, además demostrar que no haberse incurrido en el yerro, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto; es decir, la trascendencia del vicio.

8 De la deficiencia en la justificación interna del razonamiento judicial y externa de las premisas fácticas como afectación al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

8.1 La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, "importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"¹². De allí que se predique que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"¹³. Por tanto, "(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"¹⁴.

8.2 Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión». El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»¹⁵.

¹² STC.N° 1480-2006-AA/TC Fj. 2.

¹³ STC N° 0728-2008-PHC/TC. Fj. 7.

¹⁴ STC N° 4944-2011-PA/TC. fj. 16.

¹⁵ Caso Chocrón Vs. Venezuela. F.j. 118.

8.3 En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que «el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho»¹⁶.

8.4 En el ámbito de la doctrina constitucional, Colomer Hernández¹⁷ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional¹⁸ ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando, entre otros supuestos, la decisión adolece de motivación interna o, las premisas [fáticas o jurídicas] no están materialmente justificadas.

8.5 Así pues, en lo que corresponde a la justificación interna de la decisión, el Tribunal Constitucional¹⁹ ha precisado que forma parte del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que la inferencia se deduzca de las premisas definidas por el Juez, así como también que el razonamiento sea narrativamente coherente.

8.6 En este sentido, se afecta el contenido esencial del derecho indicado cuando se presentan el supuesto de «invalidez de la inferencia» o «incoherencia narrativa». Así pues:

- a) La invalidez de la inferencia se produce cuando ésta no se deduce de las premisas [fáticas y jurídicas] que establece previamente el juez.
- b) En tanto, habrá incoherencia narrativa, cuando el discurso es absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

8.7 Por tanto, en el análisis de la motivación interna, la labor del *Ad quem* es verificar si la formulación de una inferencia o la construcción de un razonamiento es válida, desde la perspectiva de la ciencia de la lógica. En tal sentido, corresponde determinar, cuando se trata de un silogismo deductivo, si la conclusión se deriva de las premisas [mayor y menor], como sostiene Bulygin²⁰, o, si la conclusión general se formula a partir del enlace de las premisas particulares.

8.8 Conviene precisar que el fundamento de una decisión es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fáticas y, a veces, también analíticas)²¹; es decir, constituye una inferencia o razonamiento

¹⁶ STC de 3 de noviembre de 1987 y reiterada en STC de 25 de abril de 1988, STC 165/1999 de 27 de septiembre, STC de 12 de diciembre de 2005, entre otras.

¹⁷ Colomer Hernández, I. (2003). “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 269.

¹⁸ STC 03943-2006-PA/TC, STC 00728-2008-PHC/TC.

¹⁹ STC 03943-2006-PA/TC, STC 00728-2008-PHC/TC.

²⁰ Bulygin E. (1991) *Análisis lógico y Derecho*. CEC Madrid. P. 356.

²¹ *Ibid* p. 356.

lógicamente válido. Por tanto, para identificar si la motivación interna de la resolución satisface el estándar constitucional, se debe analizar los argumentos utilizados en la decisión, a fin de verificar su corrección lógica entre las premisas y la conclusión, como su coherencia narrativa.

8.9 Ahora bien, en lo que corresponde a la justificación material de las premisas o justificación externa, significa que los enunciados formulados por el juez deben tener respaldo tanto en el derecho como en el contenido que fluye de la prueba actuada.

8.10 En este sentido, la formulación del enunciado jurídico [premisa mayor], como regla para la solución del caso, debe provenir del ordenamiento jurídico vigente. En tanto que el enunciado fáctico [premisa menor] debe reflejar el contenido probatorio producido durante la actuación de la prueba. Por tanto, la justificación material o justificación externa significa la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)²².

8.11 En otras palabras, una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el juez exterioriza razones que demuestran que cada premisa es cierta, correcta y ostenta fundamento racional.

8.12 En este sentido, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación de la construcción de las premisas; lo que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal²³.

9 DE LA NULIDAD PROCESAL

9.1 La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el Principio de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: "*La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"*"; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

9.2 Otro principio es el de finalidad, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales"²⁴.

²² Atienza, M. (2005) *Las Razones del Derecho- Teorías de la Argumentación jurídica*. Segunda Reimpresión, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 4 y ss.

²³ STC 2131-2008-PA/TC, f.j. 14.

²⁴ Couture, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.

9.3 Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro el tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad.

9.4 Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarreó un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.

10 LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

La imputada KARINA JANETT MENDO LAGOS habría cometido la falta atribuida, según las consideraciones siguientes:

Que, el **14 de enero del 2019** a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba en su vivienda haciendo limpieza, la denunciada ingresó provista de una llave, quien cogió una loseta y quiso clavarle en su cuello vociferando que la iba a matar, luego entre insultos y amenazas la cogió de su cabellos tumbándola al suelo, donde pidió auxilio y salieron su inquilino, pareja y vecina, pese a ello siguió agrediendo con patadas en diferentes partes de cuerpo, para luego escaparse al tercer piso.

Doña NELLY RIMACHI TICLLA presenta lesiones que le significó **06 días de incapacidad médico legal según consta del Certificado Médico Legal N° 000560-L-D.**

10.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA

El supuesto de FALTAS CONTRA LA PERSONA, en la modalidad de LESIÓN DOLOSA SIMPLE, tipificada en el artículo 441° del Código Penal, primer párrafo, que prescribe:

“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornadas...”.

IV. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA

11 En la audiencia virtual de apelación de sentencia, la defensa técnica de la parte agraviada ha denunciado en concreto los siguientes agravios:

Solicita se declare NULA la sentencia recurrida, y se ordene nuevo juicio oral por un Juzgado de Paz Letrado distinto, por presentar una motivación aparente e insuficiente, basado en:

- Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales,
- Vulneración al derecho a la prueba y
- Afectación el derecho irrestricto de la defensa,

11.1 En efecto, la parte impugnante, al desarrollar los agravios precisó lo siguiente entre otros fundamentos conforme lo antes glosado así como al mismo escrito de apelación de sentencia como se tiene:

1 MOTIVACIÓN INSUFICIENTE Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del Art. 20 del Código Penal;

2 AUSENCIA DE MOTIVACIÓN para determinar la existencia de la duda razonable, sobre la responsabilidad penal de la imputada;

3 AUSENCIA DE MOTIVACIÓN para determinar la existencia de una agresión mutua, entre la agraviada y la imputada.

4 VULNERACION AL DERECHO A LA PRUEBA, omisión de valoración de pruebas documentales y ofrecidos y actuados en juicio;

5 FALSÓ JUICIO DE IDENTIDAD Y AFECTACIÓN DEL DERECHO DE LA DEFENSA;

6 FALSO JUICIO DE EXISTENCIA /por omisión)

7 ERROR DE DERECHO: Inaplicación del Artículo 158°, numeral, del CPP: Referido en la valoración de la prueba,

8 ERROR DE DERECHO: Inaplicación del Artículo 159, numeral 1, del CPP: Referido en la utilización de la prueba;

- Considerando además que la nulidad incluso es de manera oficiosa en virtud del Artículo 150° CPP.

11.2 En primer orden debemos señalar lo siguiente, el proceso por faltas está regulado en los artículos 482° al 487° del Código Procesal Penal, en el Libro Quinto titulado "Procesos especiales" y que contienen normas que regulan su procedimiento, siendo así el "proceso por faltas es un proceso ordinario que no ha sido previsto para las infracciones de mayor gravedad como son los delitos, sino para faltas"²⁵

11.3 Por consiguiente el denominado proceso por faltas "se trata pues de un procedimiento manifiestamente informado por el principio de oralidad por lo que también lo está por sus principios-consecuencias: la inmediación, concentración y publicidad"²⁶, así como la audiencia consta de una sola sesión, solo podrá suspender por un plazo no mayor de tres días, cuando resulta imprescindible la actuación de algún medio probatorio, respecto a la actividad probatoria en el plenario será la actuada en forma suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, bajo los principios de contradicción, inmediación y publicidad, iniciado el juicio oral si no hay aceptación de cargos de inmediato se interrogado al imputado, de igual forma a la parte agraviada, se reciben, califican –pertinencia, conducencia y utilidad en relación a la imputación postulada y la teoría del caso de la parte imputada que también sea pertinente como refutación a la postura contraria y se actúan las pruebas admitidas, incluso al examinar a los órganos de pruebas de cargo o a la parte imputada, si hay declaraciones previas ésta se tiene que introducir con dichos examinados, no siendo legítimo el querer actuar dichas declaraciones previas como documentales dado que para eso se tienen en forma persona las personas para examinarlos, y siempre que estén relacionado en forma

²⁵ NEYRA FLORES, José Antonio, Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, Editorial IDEMSA, JULIO 201, PÁG. 481.

²⁶ GIMENRO SENDRA, Vicente, Los procesos penales, T. VII, Editorial Bosh Barcelona, 2000, pág. 489.

directa al evento del día y hora de la imputación postulada; ello siguiendo las reglas del proceso común, adecuándolas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas y aunado a ello necesariamente las técnicas de litigación oral.

11.4 Por otro lado, en cuanto a la continuidad, suspensión e interrupción del juicio, se señala que *"una de las características de la audiencia es su continuidad y que no se vea afectado por las dilaciones que puedan venir de cualquiera de las partes involucradas. De ahí que se diga que instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en su solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión"*²⁷, así mismo se tiene que para los procesos comunes *"la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles... cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. Esto lo que en la práctica judicial se conoce como "quebrar" el juicio oral"*²⁸.

11.5 Estando a lo expuesto cabe plantearse la interrogante ¿se pueden convalidar sesiones de audiencias en donde para su continuidad no se observen los plazos procesales pre establecidos?, a criterio del recurrente **conforme está reglado en el artículo 484° numeral 5) del código adjetivo, que por ser normas de orden público y estricta observancia, y que en esta norma fija en forma clara y concreta el plazo razonable en cuanto al plazo de suspensión está reglado hasta por un plazo no mayor de tres días**, por consiguiente si ello no es observado por el juzgador, inevitablemente dicho juicio oral queda interrumpido y su consecuencia es que se deja sin efecto todo lo actuado, al margen de la responsabilidad administrativa para al juzgador, lo actos procesales posteriormente sin observar la norma antes glosada carecen de validez y ello no puede ser convalidado porque vulnera el debido proceso al afectar en forma directa el plazo razonable en ésta clase de procesos por faltas.

11.6 Al caso en concreto se verifica que:

a) el juzgado mediante resolución número 12 de fecha 14-11-2019 se señaló para la audiencia única el día 20-12-2019, la misma no se realizó; mediante resolución número 14 de fecha 23-12-2019 se convoca nueva audiencia el 17-03-2020, siendo que por causal del COVID -19 no se llevó a cabo, mediante resolución número 15 de fecha 09-07-2020 **se señaló audiencia única virtual para el día 06-08-2020, la misma que se llevó a cabo según folios 256, la parte imputada no acepto los cargos** y se consignó en dicha acta que en la próxima audiencia va presentar peritos, y se suspende la audiencia para ser reprogramada según la agenda virtual, y se da por cerrada la grabación,

b) mediante resolución número 19 de fecha 07-09-2020 **se señala fecha para audiencia única virtual el día 30-09-2020, la misma que se realizó según consta de folios 271/274** en donde se consigna que **nuevamente se oraliza los cargos** y los elementos incriminatorios, se consigna examen de la imputada, examen de la agraviada, así como califica la admisión de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, así como se consigna actuación de pruebas del testigo Pepe Ayala Prado y del médico legista José Carlos Uceda Sánchez así como la visualización de videos, consignándose que no se pueden actuar dichos testigos ni el video, y se suspende para que sea programada en forma presencial y se consigna que se da por cerrada la grabación;

²⁷ ROSAS YATACO, JOSE, Tratado de derecho procesal penal, Editorial PACIFICO, 2013, pág. 673.

²⁸ ROSAS YATACO, Ob. Cfr. Pág 674.

c) mediante resolución número 22 de fecha 24-02-2021 señala fecha para **continuación de audiencia única virtual el día 08-04-2021**, la misma que se realiza según folios 321/322, y

d) se reprograma para el **día 19-04-2021**, la cual se lleva a cabo según consta de folios 333/334, en donde se examinó al médico legista José Uceda Sánchez, y respecto de Pepe Ayala Pardo por problemas de conexión, así como pendiente visualización del video y confrontación entre las partes, se reprograma.

e) mediante resolución número 24 de fecha 28-04-2021 se señala audiencia en forma presencial el **día 28-05-2021**, el cual se llevó a cabo según folios 347/352, se prescindió la declaración del testigo Pepe Ayala Pardo, se visualizó el CD, se llevó cabo al confrontación entre la imputada y la agraviada, se oralizó documentos, señalándose lectura de sentencia dentro del tercero día, se procede a recibir los alegatos orales y se consigna constan las grabaciones, dictándose sentencia con fecha 31-05-2021.

11.7 Como se puede verificar en forma objetiva no se observó el plazo prestablecido que, dentro del tercero día de llevado a cabo la audiencia única, en forma irrazonable se han estado programando las otras sesiones de audiencias, actuación procesal que no tiene amparo legal, más aún el que pueda tener carga procesal no se puede concejibir que se agende después de dos meses o de siete meses su continuación por tanto se ha se ha producido el quiebre del juicio, siendo que ello no puede convalidarse, vulnerándose los principios-consecuencias: la inmediación, concentración y publicidad que es, el de audiencia única así como vulnerar el plazo razonable; máxime si en dicho acto procesal de audiencia única las partes procesales están obligados a llevar y/o hacer concurrir en forma virtual sus órganos de pruebas.

11.8 Así mismo, del desarrollo de dichas audiencias, en ésta instancia verifica que los sujetos procesales en el proceso por faltas han prestado declaración como se tiene de la imputada y agraviada, así como el médico legista consignándose que "están registrados en audio", sin embargo se verificó que al quererse ingresar a escuchar el desarrollo de dichas audiencias, no hay audio subido al sistema en dicho proceso por faltas, esto es que aparece "No tiene archivo de Audio/video asociado", por ende el consignarse que está grabado en audios resulta sin asidero factico, si bien ello se está verificando para efectos de la valoración del contenido de la sentencia, no se explica cómo es que tal o cual persona señaló con alguna declaración y así verificar sus dichos, siendo así no se puede verificar que es exactamente lo que declararon las personas, al margen de ello en caso no hubiera grabación a diferencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento que sí cuenta con dicha tecnología, lo que debe corresponder es que en las actas de las audiencias realizadas si declaran tal o cual persona, se deban realizar un resumen de sus versiones, siendo así de lo actuado se incumple con lo que señala el artículo 121° del Código Procesal Penal, como es de las formalidades que debe contener el acta, esto es un síntesis de los actuado en ella, deficiencia que no permite verificar que es lo han declarado los órganos de pruebas en el plenario, incluso no se consigna en que consistieron los alegatos finales así como no consta si la parte imputada prestó su autodefensa conforme en forma expresa lo señala el artículo 391° del código adjetivo -acto en donde recién se da por cerrado el debate- si ello es así también se ha afectado el derecho de defensa de dicha parte y según lo antes señalado se aúna a la causal de nulidad antes glosada.

11.8 En cuanto al cuestionamiento de la sentencia conforme a los lineamientos antes expuestos, se verifica que según la imputación postulada el punto controvertido es determinar si la parte agraviada fue agredida físicamente en forma dolosa por la imputada, no hay otro punto de controversia, siendo así la tesis

fáctica postulada tiene que ser respaldada con la tesis probatoria, actuación de pruebas ya sea cargo y de descargo, entre ellos una vez actuada tanto los órganos de pruebas, como se tiene de ellos actuados la parte agraviada, del médico legista y las documentales, respecto de cada prueba se tiene que hacer la valoración en forma individual y después hacerse dicha valoración en forma conjunta, que entre todas ellas tiene que ser armoniosas, sin contradicciones para concluir que las pruebas actuadas corroboran a una de las hipótesis postuladas.

11.9 Al caso en concreto, una de los cuestionamiento de la sentencia está sustentada en que si hubo legítima defensa de parte de la imputada en el momento en que se realizaba la acción de agresión física con la parte agraviada, así como para ello en ésta instancia se actuó el video en donde se verifica que ambas personas se viene agrediendo físicamente, del razonamiento de la Juez en el **punto 10 señala que valorándose la declaración de la agraviada concluye que carece de verosimilitud, habiéndose generado duda**, esta forma de construcción de una argumentación conforme lo señalado en el **numeral 8.6 et supra**, incurre en supuesto de «invalidez de la inferencia» o «incoherencia narrativa», esto es como es que ya después de haberse sólo señalado el tipo penal, la posición de las partes, la cuestión problemática, las pruebas que sustentan la imputación,- solo se han enumerado- así como de la imputada sus pruebas y alegando "legítima defensa" y después se glosa el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no habiéndose valorado en forma individual cada prueba de cargo y descargo así como hacer su valoración conjunta así como los argumentos para desestimar a cualquiera de los alegatos finales, recién y en forma conclusiva pueda señalar que, la declaración de la agraviada no resulta fiable por carecer de verosimilitud, es decir habiéndose realizado las inferencias y su correspondiente corroboración o no con la hipótesis planteada, recién se hace la conclusión, de ahí que si desde su ubicación en el punto 10, sin haberse valorado las pruebas de cargo y descargo ya invalida todo el razonamiento de dicha sentencia.

11.10 Incluso al cuestionamiento de la tesis de la autodefensa o de la duda razonable, este juzgador no se explica cómo es que, hace la inferencia la juez de tener como argumentación que de la confrontación realizada en cuanto a sus puntos controvertidos como es que se ha obtenido si éste juzgador no puede verificar en que consistieron sus versiones si solo en el acta se señala que están registrados en audio, así como de qué actuación probatoria se apoya la tesis de la "autodefensa", al respecto se tiene lo siguiente, la duda razonable se presenta cuando habiéndose actuados todas las pruebas de cargos y con las de descargo, las mismas no crean consistente y certeza como para acreditar la plena responsabilidad penal de la imputada por ende al no haberse destruido la presunción de inocencia es que debe ser absuelta.

11.11 En cambio sí una de las tesis es que se ha presentado la "legítima defensa" esto es, que la agresión proferida por la imputada fue en el ejercicio legítimo de sus derecho que la ser agredida por la otra parte ella repelió esos ataques, por ende no responde penalmente, al respecto, se tiene que existe sentencia conformada en donde la hoy agraviada Nelly Rimachi Ticlla que aparece como imputada, fue reservada su fallo condenatorio, si bien se le encontró responsable penalmente sin embargo no se le dictó sentencia sin embargo sujeta a reglas de conductas entre otros, y el ilícito penal en que fue comprendida es por violación de domicilio, siendo así en ello no hay controversia, esto es que la hoy imputada fue encontrada responsable de haberse ingresado al domicilio de la agraviada sin ningún derecho al inmueble de dicha parte, alegar lo contrario o que alguien lo autorizó no resulta de recibo porque ella misma acepto haber realizado dicha acción del cual fue encontrada responsable, por ende si una persona ingresa a un inmueble en forma ilegal dicha persona se atiene a las consecuencias que pueda sufrir dado que se autopone -autopuesta en peligro- a esa situación en forma libre y voluntaria, si es

repelida o agredida para ser expulsada de dicho inmueble eso se tiene que valorar, siendo así del video se puede verificar en forma objetiva que son dos personas que se está agrediendo físicamente incluso tomándose de los cabellos, así como la parte imputada tiene sangre en el rostro, siendo así respecto de dicha situación fáctica ya se tiene sentencia a su favor, lo que ahora se tiene que determinar es, si como consecuencia de dicha agresión que se está profiriendo la parte agraviada por las lesiones que presenta deba responder la parte imputada?, dicha lesiones que están plasmadas en el instrumento médico quien lo realizó, así como no es lógico y razonable del video actuado que ambas personas presenten lesiones corporales?, siendo así de todas las pruebas actuadas se tiene que valorar en forma individual y en conjunto por que no se respalda la posición de la parte agraviada, y dar respuestas a sus argumentos que oportunamente debe haber formulado, así como porque respalda la posición de la parte imputada y que pruebas de descargo se han actuado que corroboran dicha postura de la "legítima defensa", siendo así ello no se advierte de la sentencia cuestionada es por ello que la motivación en el contenido de la sentencia no se verifica los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión -valoración en forma individual y conjunta de los medios probatorios actuados, así como una fundamentación en derecho, esto es en que norma de derecho se sustenta y porque a la otra postura también en derecho no se ampara, estando a los argumentos expuestos es que resulta necesario declararse nulo todo lo actuado y llevarse a cabo nuevo juzgamiento en la brevedad posible y observe la normas de orden público como son las normas que reglan el proceso por faltas.

11.12 Se deja constancia que los argumentos expuestos por la defensa de la imputada no son materia de evaluación al haberse amparado la pretensión nulificatoria planteada por la defensa técnica de la parte agraviada, al margen de los vicios procesales insalvables que de oficio se han advertido en el desarrollo del proceso por faltas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional dispone se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 426° numeral 1) del Código Procesal Penal.

V. DECISIÓN:

El Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **FALLA:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la parte agraviada.
En consecuencia,
- 2. DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, **RESUELVE: ABSOLVER a KARINA JANETT MENDO LAGOS** como presunta autora de faltas contra la persona, en la modalidad de **lesión dolosa física simple**, prevista en el **artículo 441° del Código Penal**, en agravio de **NELLY RIMACHI TICLLA**; con lo demás que contiene.
- 3. ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral por otro juzgado de Paz Letrado de Huamanga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 numeral 1) del Código Procesal Penal, exhortando al nuevo Juzgado de Paz Letrado a efecto de que programe la respectiva audiencia de modo urgente, bajo apercibimiento de dar cuenta de cualquier retraso a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.
- 4. DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado correspondiente.